
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista.

Abogado: Dr. Martín De la Cruz.

Recurrida: Ramona Vásquez.

Abogados: Licdos. Kelvin Ernesto Mejía Doroteo y Freudy Alburquerque Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00600870-6, domiciliado y residente en la calle San José, núm. 11, barrio Buenos Aires, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-476, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Ramona Vásquez, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0015936-7, con domicilio en la calle San Juan núm. 14, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís;

Oído al Dr. Martín de la Cruz, Defensor Público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan Bautista, recurrente;

Oído a los Licdos. Kelvin Ernesto Mejía Doroteo y Freudy Alburquerque Mejía, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ramona Vásquez, recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín de la Cruz, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juan Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4302-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 19 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Bautista, por el presunto hecho de que: *“en fecha dieciseises (16) del mes de agosto del año 2015, siendo las 7:00 p.m., aproximadamente, la víctima Robert Vásquez Vásquez, se apersona al frente de la casa del imputado, Juan Bautista, ubicada en la calle San José, del barrio Buenos Aires, del ingenio porvenir, donde este se encontraba en compañía del nombrado Luisito, mejor conocido como el friturero, a cobrarle a éste (el friturero) una deuda que tenía su padre, el señor Alsenio Vásquez García, por lo que se originó una discusión entre el imputado Juan Bautista y la víctima Robert Vásquez, en la cual el imputado sacó un arma que portaba, pero esta fue persuadida por algunos vecinos. Que la víctima Robert Vásquez Vásquez, que también vivía en el sector y en la misma calle, fue llevado a su casa por un vecino de nombre Jhon Santos Arredondo, el cual intercedió para que las cosas no pasaran a mayor, acompañándolo hasta la casa de su padre, el cual vivía a dos calle, y a quien éste le fue a informar lo sucedido, respondiéndole su padre que dejara eso para mañana y que trataría de resolver eso. Que la víctima luego se regresó para su casa, y al volver se originó otra discusión, la cual terminó con la vida del joven Robert Vásquez, ya que éste recibió un disparo que le produjo una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región temporal derecha y salida en región occipital”*; violando con su accionar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el homicidio con uso de arma;

el 14 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2016-SRES-00042, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Bautista, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el homicidio con uso de arma;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 340-03-2017-SSSENT-00137, el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Bautista, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00600870-6, domiciliado en la calle San José, No. 11, Buenos Aires, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Robert Vásquez Vásquez y el Estado dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio ya que el imputado está siendo asistido por un defensor público; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por la señora Ramona Vásquez, en contra del señor Juan Bautista, por estar conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** Condena al señor Juan Bautista, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ramona Vásquez, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados, el primero por el imputado recurrente Juan Bautista y el segundo por la querellante recurrida Ramona Vásquez, intervino la sentencia núm. 334-2018-SSSEN-476, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2017, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, Defensor Público del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Juan Bautista; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2017, por los Licdos. Kelvin Ernesto Mejía Doroteo y Freudy Albuquerque Mejía, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Sra. Ramona Vásquez, ambos contra sentencia núm. 340-03-2017-SSSENT-00137, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte querellante recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso, y en cuanto al imputado Juan Bautista, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente Juan Bautista, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer y Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada artículo 426.3, del Código Procesal Penal, consistente en Error de la Valoración de las Pruebas artículo 417. 5. De la misma normativa. A que la corte a-quo sin embargo, examina el recurso de apelación interpuesto diciendo que el imputado a través de su defensa invoca un único motivo que es el siguiente: error de la valoración de las pruebas artículo 417. violentando lo establecido en artículo 172 del CPP; y así mismo también utilizó de manera errónea el artículo 339 del CPP; así mismo no observado el artículo 40.16 de la Constitución a la hora de determinar y aplicar la determinación y aplicación de sanción, que nos establece el fin de la pena que no es más que reeducación y la reinserción social del imputado, por lo tanto la Corte a-quo a la hora de confirmar la pena, la Corte no valoró los medios de pruebas aportados por la defensa, que establecimos en nuestro recurso de apelación elevado a la Corte a-quo, las circunstancias donde y como ocurrieron los hechos, confirmado por los mismos testigos, se le recordó a la Corte a-quo en nuestro escrito que a hora de evaluar esas circunstancias especiales de nuestro defendido, que legislador llama a hacer uso de todo eso, a la hora de emitir una sentencia, la misma Constitución establece como ya le hemos mencionado, cual es el fin de la pena, la cual es la reeducación para la reinserción social, no es un castigo, ya que el trabajo del Estado, no es castigar, es prevenir, reeducar y garantizar una pena justa, para toda persona envuelta en un proceso penal, y que dicha pena sea acorde con los hechos, las circunstancias especiales de cada caso y los medios de pruebas aportados, así mismo también la Corte a-quo, no tomó en cuenta la afectación de su familia, el sufrimiento físico de las lesiones sufridas por el imputado durante el hecho acaecido y por la aplicación de una sentencia tan larga, además de una indemnización que nuestro defendido, no puede pagar, lo cual es obvio el imputado no estaría utilizando los servicios de la defensoría pública, recordemos que el imputado estaba trabajando cuando ocurrió esta tragedia, por una discusión acalorada del occiso un señor que le debían un dinero y llegó hasta él por una corrección de palabras vulgares pronunciadas por el occiso, que el imputado nos ha expresado que este se encuentra muy arrepentido de ello, la Corte a-quo debió valorar nuevamente todos los medios de prueba aportado a la defensa, además evaluar esas atenuantes establecidas por la defensa, a la hora de imponer la pena, e imponer la mínima por las circunstancias especiales del hecho, una pena entre 2 a 5 años, que es la más acorde con hechos alegados por parte del ministerio público. Esto lo hace constar en la página 7 de la sentencia que estamos impugnando. En cambio dicha Corte no hizo alusión al motivo interpuesto por la defensa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que esta Corte, luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobretodo de la sentencia impugnada, así como al analizar lo planteado por la parte imputada y el motivo que el mismo ha plasmado en su recurso, considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene ningún asidero jurídico, ya que en la especie no concurren ningunas de las circunstancias para valorar las pruebas alegadas por la parte recurrente a los fines de poder acoger la tipificación jurídica de la excusa legal de la provocación que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal. 7 Que contrario a lo que establece la parte imputada en su recurso, la Corte ha podido apreciar que el Tribunal A-quo ha sido demasiado benigno, toda vez que le impuso una pena de 10 años sin tomar en consideración de que en la especie no concurrieron circunstancias atenuantes ni tampoco estableció el tribunal la aplicación de los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal a favor del imputado, por lo que siendo así las cosas se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado. En cuanto al escrito de contestación del imputado, éste ha sostenido el

mismo planteamiento que en su recurso, por lo que la Corte por el principio de la lógica y razonabilidad, lo rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los fundamentos que integran el medio de impugnación presentado por el recurrente, en torno a la alegada sentencia manifiestamente infundada, se circunscriben en establecer que la alzada no tomó en cuenta la valoración de los medios probatorios, y que además, dicha dependencia, utilizó erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de confirmar la pena impuesta; ataca también la fijación del monto indemnizatorio;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada y los alegatos presentados por el impugnante, esta Corte de Casación ha de verificar que la Corte a qua pudo comprobar que los medios probatorios sometidos en la etapa de juicio, fueron valorados en su justa medida y conforme advierte la normativa procesal penal, lo cual sirvió de aval para que el a-quo pudiera forjar la sentencia condenatoria, por considerar evidentes los hechos imputados a la persona del encartado, hoy recurrente Juan Bautista, y ello, permitió a la alzada dar motivos razonados y suficientes para confirmar válidamente la decisión ante ella impugnada, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que sobre el extremo de la supuesta errónea utilización de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, bien ha de observarse que la Corte a qua examinó la justificación dada por el tribunal de sentencia al momento de imponer la sanción como consecuencia del tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, endilgado al imputado recurrente; pena que por demás, está dentro de los parámetros de aplicación de dicho ilícito, es por ello, que no lleva razón el reclamante sobre el alegato planteado, lo que nos permite desestimar el presente aspecto;

Considerando, que además, ha sido criterio constante de esta Sala, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que el recurrente, continúa su queja refiriendo que el monto de la indemnización es insostenible, el cual no puede pagar, sin embargo esta Sala, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente Juan Bautista, procede desestimar el medio alegado, por carecer de pertinencia procesal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-EN-476, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.